



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento, por la amparadora de pobres o apoderada judicial de la señora María Teresa Henao Castaño, informándole que por medio de auto interlocutorio civil No. 285 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 87 del treinta (30) siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 295

Proceso: Jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento
Solicitante: María Teresa Henao Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00163 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Henao Castaño presentó demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento.

Mediante auto interlocutorio civil No. 285 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 87 del treinta (30) siguiente, se inadmitió la demanda tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito demandatorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; así, teniendo de presente que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de ley, acarrea como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, mediante proveído No. 285 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 87 del treinta (30) siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento presentada por la señora María Teresa Henao Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 94
Fecha 14 de octubre de 2020

Secretaria _____